



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E / 568

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

06/05/001/60/305

Montevideo **27 DIC. 2006**

VISTO: la Resolución N° 70/06 del Grupo Mercado Común, de 13 de diciembre de 2006.-

RESULTANDO: el artículo 1° de la mencionada Resolución aprueba el "Arancel Externo Común" basado en la Nomenclatura Común del Mercosur ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado.-

CONSIDERANDO: que corresponde aprobar por decreto dicha nomenclatura con su correspondiente Arancel Externo Común y fijar las tasas globales arancelarias aplicables al comercio intra y extra zona.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase a partir del 1° de enero de 2007 la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común, que consta como Anexo I y forma parte de este decreto.

ARTÍCULO 2°.- La Nomenclatura Común del Mercosur aprobada por el artículo 1° se aplicará a todas las operaciones del comercio exterior.-

IM/.....ADG

ARTÍCULO 3°.- Fijase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y originarios de los actuales Estados Partes del Mercosur o que se les haya otorgado el tratamiento de originarios al amparo de la Decisión N° 54/04 del Consejo Mercado Común del Mercosur, con excepción de los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítem arancelarios integran el Anexo II -que forma parte de este decreto- que tributarán las tasas que en cada caso se indican.-

ARTÍCULO 4º.- Los productos procedentes de extra zona sujetos al régimen general de importación tributarán una Tasa Global Arancelaria equivalente al Arancel Externo Común aprobado por el artículo 1º, con excepción de los productos cuyos ítem arancelarios constan en los siguientes anexos que forman parte de este decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican:

A) Los productos que integran la lista de excepciones de nuestro país al Arancel Externo Común, cuyos ítem arancelarios constan en el Anexo III.

B) Los Bienes clasificados como BK o BIT en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), cuyo Arancel Externo Común sea superior a 0% (cero por ciento), tributarán una Tasa Global Arancelaria de 2% (dos por ciento), con excepción de aquéllos cuyos ítem constan en los Anexos IV y V, los que tributarán las tasas que en cada caso se indica en dichos anexos.

C) Los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítem arancelarios integran el Anexo II.

ARTÍCULO 5º.- Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos anteriores se desagregarán de la siguiente forma:

Tasa Global Arancelaria (%)	Recargo Mínimo (%)	Recargo Adicional (%)	IMADUNI (%)
0	0	0	0
2	2	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
10	6	4	0
12	6	4	2
14	6	4	4
16	6	4	6
18	6	4	8
20	6	4	10
21	6	5	10



23	6	7	10
25	6	9	10
35	6	19	10
55	6	39	10

06/05/001/60/305

ARTÍCULO 6°.- El presente decreto registrará las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1° de enero de 2007.-

ARTÍCULO 7°.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.-

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

